



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2021 00174 01

John Gabriel Barbosa Novoa vs. Wilson Reyes Garzón

Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la sala el recurso de apelación presentado por el demandado contra la sentencia condenatoria proferida el 24 de noviembre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Prevía deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. John Gabriel Barbosa Novoa, mediante apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra Wilson Reyes Garzón, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 10 de marzo de 2010 al 20 de marzo de 2018; en consecuencia, solicita se condene al pago completo de salarios, auxilio de transporte, compensación de las vacaciones, auxilio a las cesantías, sus intereses y la sanción por su no consignación, prima de servicios, aportes al sistema de seguridad social, indemnización por despido injustificado, costas y lo *ultra y extra petita*.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que el contrato se pactó de forma verbal para ejercer el cargo de conductor – distribuidor; prestó sus servicios en el establecimiento de comercio denominado Distribuidora Éxito de propiedad del demandado, desplazándose, también, al municipio de Girardot, Tocaima, y Nilo; que las funciones eran conducir el vehículo para entrega de lácteos, distribuir en los establecimientos de comercio, cobrar los productos, entregar cuentas.



Agrega que prestaba sus servicios personales de 6 am a 6 pm de lunes a sábado a cambio de un salario inferior al mínimo como quiera que este correspondía a un porcentaje de lo que distribuyera; señala que no tenía autonomía administrativa, técnica y financiera para desarrollar su labor, debido a que todo lo proporcionaba el demandado; por último, indica que el accionado no cumplió con sus obligaciones como empleador.

La demanda se admitió el 24 de junio de 2021.

2. Contestación de la demanda. el demandado se opuso a todas y cada una de las pretensiones, negó el contrato de trabajo, tras considerar que el demandante y él, actuaron conforme a derecho en la relación comercial celebrada; en cuanto a la remuneración manifestó que: *“como en todo contrato de suministro, el precio o remuneración se pactó en el clausulado del contrato que se allega como prueba documental, acordándose un precio por un periodo de tiempo determinado o por una cantidad determinada, revisando las condiciones del mercado, siendo determinada su ganancia de conformidad con la reventa y la capacidad de comercialización de los productos que adquirió y pago previamente al proveedor...”*; adujo que, no ejerció subordinación alguna respecto del demandante, ya que este último contaba con libertad e independencia en la adquisición y reventa de los productos y mercancías que era objeto del contrato de suministro, que si bien es cierto recibía indicaciones tendientes al cumplimiento contractual, tales como respetar los precios, su función la cumplía de manera autónoma.

En su defensa propuso las excepciones de mérito denominadas: inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, falta de causa, buena fe, genérica, prescripción.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia proferida el 24 de noviembre de 2022, resolvió: *“Primero: Declarar que entre el demandante John Gabriel Barbosa Novoa y el demandado Wilson Reyes Garzón existió un contrato de trabajo a término indefinido con vigencia del 1.º de septiembre de 2015 al 19 de marzo de 2018, en virtud del cual el primero prestó sus servicios personales como distribuidor de productos para su venta proporcionados por el segundo, el demandado. Segundo: Condenar al demandado Wilson Reyes Garzón a pagar al demandante John Gabriel Barbosa Novoa los siguientes conceptos: a. \$88.211,00 por concepto de auxilio de transporte. b. \$2.008.600,00 por concepto del auxilio de cesantías. c. \$ 4.528,40 por concepto de intereses sobre las cesantías. d. \$ 181.150,00 por concepto de prima de servicios. e. \$ 992.830,00 por concepto de la compensación de vacaciones. f. La indexación de las condenas con base en el IPC vigente al pago. Tercero: Condenar al demandado Wilson Reyes Garzón a pagar las cotizaciones a seguridad social en pensiones del demandante John Gabriel Barbosa Novoa con destino a la entidad en la que se encuentra afiliado,*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

por todo el tiempo laborado y con un IBC equivalente al salario mínimo legal vigente mensual, a través de la figura del cálculo actuarial por omisión en la afiliación al sistema, gobernado por las reglas contempladas en el Decreto 1887 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016, a su vez reformado por el Decreto 1296 de 2022. Para una mejor ejecución de la sentencia, se concede a la parte demandante el término de 5 días hábiles para que informe en qué entidad de seguridad social se encuentra afiliado, al cabo de lo cual la parte demandada tiene un plazo de 5 días hábiles para elevar solicitud de elaboración del cálculo, y una vez determinado su monto, cuenta con un plazo de 30 días calendario para efectuar el pago a satisfacción. Cuarto: Declarar parcialmente probadas las excepciones de mérito de prescripción y buena fe, y relevarse del estudio de las demás. Quinto: Absolver al demandado Wilson Reyes Garzón de las restantes pretensiones incoadas en su contra por el demandante. Sexto: Condenar en costas de primera instancia a la parte vencida. En su liquidación, inclúyase la suma de \$500.000 ...”

4. Recurso de apelación de la parte demandada. Inconforme con la sentencia el demandado presentó recurso de apelación, que sustentó en los siguientes términos:

“(...) Me permito presentar recurso de apelación sobre la parte resolutive en cuanto al numeral 1° y al numeral 2°, pues porque lo concerniente a la aprobación del primero conlleva a la suerte del segundo; en cuanto a la declaración de la relación laboral me permito indicarle al despacho que este servidor no está conforme con su decisión teniendo en cuenta los siguientes aspectos: en primer lugar se dio una aceptación por parte del demandante de la existencia de un contrato de carácter comercial, que erra el despacho al interpretar que la reventa de un producto conlleva a una relación laboral, primero porque la presunción tiene que requerir de elementos que permitan inferir ciertamente la existencia, o que se está configurando esa presunción, y a lo cual hace alusión a dos testimonios, a los testimonios realizados, o traídos a este proceso por la parte demandante, testimonios que ninguno les consta la forma en que se realizó la relación laboral, al primero porque fue la persona que realizaba la venta de los productos y quien veía que el señor por su propia cuenta realizaba y llegaba con los productos a despacharlos según el pedido que le hicieren, que era tal su independencia que tenía personas a su cargo, ayudantes, las cuales están probados que existieron y que no dan fe ni siquiera de la relación que tenía directamente, lo que si se nota es la independencia, que él lo podía realizar o tercerizar la función que él tenía, la cual era de realizar la reventa de los productos. El segundo testigo sí fungía como un trabajador del señor Wilson Reyes; ahora bien, sí, fungía como un trabajador del señor Wilson Reyes expresó y manifestó al despacho en su testimonio la forma en la cual había convenido su relación contractual, su relación laboral, en este caso indicó los porcentajes a los cuales ellos podían acceder y cuáles eran las condiciones que él, personalmente realizó con el señor Wilson Reyes, diferente a la que se realizó con el demandante, pues a él tampoco le constaba, tampoco indicó que realizara las labores o prestara algún servicio personal dentro de las instalaciones del señor Wilson Reyes, que simplemente retiraba mercancía y le devolvía el pago tal y como se hace con la mercancía en consignación, con ello lo único que se podía realizar, la remuneración nunca existió, siempre se trató de un negocio comercial en la que tres personas comerciantes, Colanta, Wilson Reyes y el demandante, se beneficiaban de la reventa de los productos del fabricante Colanta; así las cosas su señoría no existe la prestación personal de un servicio, pues no era el encargado, ni tenía funciones a su cargo para que el señor Wilson Reyes pudiera desarrollar su objeto comercial; ahora bien, ante la falsedad manifiesta que realiza el señor demandante al pretender dar como



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

cierto, que por el hecho de que el carro estuviera registrado a nombre del señor Wilson Reyes, no quiere decir que no fuera suyo, y que el negocio en el cual se dio una venta, la cual no se ha protocolizado, no existiera, pues existe prueba, la cual se llevara a las autoridades competentes, porque con ello esta demostrando, esta incurriendo en un fraude procesal a este servidor haciéndolo caer en un error sobre presuntos elementos de trabajo que le proporcionaba mi demandado (sic); ahora bien, en cuanto a la subordinación está totalmente comprobado, que no existió nunca subordinación, que el señor nunca se le realizó llamados de atención, tenía la facultad el demandante de no asistir, de no realizar una ruta de no laborar para su propio peculio en los días que él quisiera, así las cosas su señoría, me permito apelar esta decisión, en cuanto no existió relación ni vínculo laboral, lo que existió fue el cumplimiento de un contrato de distribución, el cual nunca fue tachado de falso por el demandante, y el cual contiene las cláusulas normales y de ejecución común de los contratos de distribución de productos de las ventas de al por mayor y detal...”

5. Alegatos de conclusión. En el término de traslado no se presentaron alegaciones de segunda instancia.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde resolver el siguiente problema jurídico: ¿Desacertó el juez *a quo* al considerar que en el presente asunto no se desvirtuó la presunción legal que pesa en contra de la parte demandada, establecida en el art. 24 de CST, y por lo tanto es viable que nazca a la vida jurídica el contrato de trabajo?

7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).

De antemano, la sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Código Sustantivo de Trabajo arts. 22 a 24; Código Procesal del Trabajo arts. 60 y 61; Código General del Proceso arts. 164 y 167.

Consideraciones

Esta sala entrará a darle solución a los problemas jurídicos planteados, así:

¿Desacertó el juez *a quo* al considerar que en el presente asunto no se desvirtuó la presunción legal que pesa en contra de la parte demandada, establecida en el art. 24 de CST, y por lo tanto es viable que nazca a la vida jurídica el contrato de trabajo?

Para resolver sobre la existencia de la relación laboral entre las partes, lo primero



que debe recordarse es que, como bien lo tiene aceptado pacíficamente la Sala, según lo establecido en el artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ib. prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 del CPT y SS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el art. 61 ib. establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Sumado a lo anterior, cabe precisar que si bien en los términos del artículo 23 del CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación, el artículo 24 de la misma obra ha dicho que la sola prestación de un servicio personal en favor de otro hace presumir el referido tipo de contrato, evento en el cual quien alegue la condición del trabajador le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y este a su vez, es decir el receptor del servicio, tiene la carga de demostrar que tales servicios fueron realizados de forma independiente o autónoma, o en virtud de un contrato diferente al laboral, para de esta forma desvirtuar la anotada presunción. Cabe aclarar que en este tipo de procesos no es estrictamente necesario que la parte demandante acredite la subordinación, pues para que la presunción legal sea eficaz su única obligación es probar la prestación personal de unos servicios en favor de otro, lo que se encuentra acorde con lo estatuido en el artículo 53 de la Constitución Política. También incumbe a la parte demandante probar la intensidad, términos y extremos temporales en que se desarrolló la relación.

En el caso bajo estudio para acreditar el primer aspecto, que es la prestación de los servicios personales del actor, se cuenta con el contrato de suministro – subdistribuidor- suscrito entre las partes de fecha 1 de septiembre de 2015, fecha que es la que nos interesa, en donde se estipula en sus apartes relevantes que su objeto sería el de suministro periódico (o continuo) de leche fluidas, derivados de lácteos, y derivados cárnicos a cambio de una contraprestación; que el proveedor (demandado) señalará un territorio o zona determinada para que el comprador (demandante) venda los productos suministrados por el proveedor; que el proveedor mediante comunicaciones periódicas le informará al comprador el censo de la población que debe atender y el potencial de ventas que tiene el territorio asignado; que el territorio podrá ser ampliado, disminuido o modificado a



criterio del proveedor, sin que el comprador tenga la facultad de cambiar el territorio, pues de hacerlo sería una justa causa para la terminación del contrato; que, en todo caso, el comprador puede atender pedidos realizados por clientes por fuera de la zona asignada con autorización del proveedor y siempre y cuando haya cumplido total y eficientemente la atención del territorio asignado; también se estipuló que el comprador (demandante) debía realizar la actividad de manera directa y no celebrar contratos o convenios con terceras personas salvo autorización previa del proveedor, cumplir con los presupuestos de compras fijadas por el proveedor, atender los requerimientos del proveedor, no ceder los derechos y obligaciones del contrato, entre otros aspectos (fls. 18 a 23 PDF 11).

Así mismo, se escuchó la declaración del testigo Luis Alfonso Buitrago, quien en el punto específico manifestó que conoce a las partes desde hace como 20 años, es amigo del demandante (desde que jugaban fútbol) y al demandado lo conoce porque este último le surtía su negocio (el del testigo) con productos lácteos (leche); que el actor todos los días, en la mañana, excepto domingos y festivos, le vendía leche Colanta; el testigo dijo que fue él quien le ayudó al actor para conseguir el trabajo, que una vez Wilson le entregó el pedido de manera personal, lo que no era usual, entonces el deponente le indagó acerca del porque lo estaba haciendo, y Wilson le manifestó que su vendedor se había retirado, entonces fue cuando el testigo le dijo a Wilson que tenía un amigo que estaba sin trabajo (el actor) los puso en contacto y ya después el demandante empezó a trabajar con Wilson, como 5 años continuos, y hace como 5 años el demandante no lo atiende. El actor cargaba los productos desde Girardot de la bodega de Wilson (Colanta) quien era el dueño de la distribución. El demandante siempre lo atendía personalmente y a veces llevaba un ayudante (descargar las cajas del camión) como un 50% de las veces que iba, el demandante llevó como ayudante a tres personas distintas y la mayor parte del tiempo a su hermano que se llama Milton (el del demandante).

El testigo Walter Ríos Palacio trabajador del demandado (Distribuidora Éxito) y compañero de trabajo del demandante por 5 años, y cuando el testigo ingresó a trabajar el actor ya se encontraba trabajando ahí (con el demandado); que el actor tenía una ruta (constante – todos los días) le tocaba Tocaima, La Mesa, llevando los productos de Wilson Reyes, ganaba una comisión de venta; Wilson le daba la camioneta y les daba todo lo que necesitaban y ellos distribuían los productos de Colanta en los carros de Wilson Reyes; Wilson Reyes determinaba la ruta, lo sabe porque Wilson al testigo también le asignaba las rutas (8) en Girardot y el testigo sí tenía un contrato de trabajo; el actor llegaba a las 6 am cargaba los productos



de la bodega de la Distribuidora Éxito de propiedad de Wilson Reyes, y volvía 4 o 5 pm dependiendo de como le iba en el día, el actor podía buscar clientes nuevos; al actor le pagaban por comisiones de venta, el actor prestaba los servicios de manera personal.

Por su parte, el demandante en su interrogatorio de parte acepta que a veces llevaba ayudantes (su hermano o su hijo) pero que no les pagaba, solo lo del almuerzo y en temporadas de semana santa, diciembre, festivos, lo que dicho sea de paso le informó al demandado.

El demandado en su interrogatorio señaló que el actor no podía tener rutas adicionales para la venta de lácteos, porque estas eran asignadas por la “empresa”, se le entregaban unos productos él iba y vendía y cuando regresaba se le recibía todo lo que le sobraba y se le cobraba lo que vendía únicamente, que Alfonso (el testigo) le presentó a John para que le entregara la ruta y le diera el trabajo, le dijo a John que se atendía a Agua de Dios, Tocaima y el camino a Girardot; los precios los colocaba Colanta.

Así las cosas, las pruebas puesta en conocimiento de los usuarios de la justicia y reseñada en precedencia, muestran que el demandado tiene una distribuidora de productos lácteos, contrató al demandante para realizar el suministro o venta de dichos productos en una zona o ruta específica: Agua de Dios, Tocaima y el camino a Girardot, por esos servicios el demandado pagaba una comisión (remuneración) al demandante, es decir que la prestación personal del servicio del actor si era en favor de los intereses económicos del accionado y no como se pretende hacer ver que el actor era un cliente del accionado, pues fue el mismo señor Wilson Reyes quien explicó que al actor se le entregaba el producto, no los compraba para revender, porque el señor John Barbosa en las rutas asignadas por Wilson vendía los productos, los sobrantes los tenía que devolver, y se le pagaban comisiones únicamente por lo que vendía (como lo manifiesta el testigo Walter Ríos), por lo que es claro que se encuentra desnaturalizado el contrato comercial de suministro o reventa como lo llama el extremo pasivo, y más bien en esas circunstancias se encuentra acreditada es la prestación de los servicios personales de John en favor de Wilson, lo que también se encuentra reforzado por la prueba testimonial y documental; y en esa medida este aspecto no amerita mayor discusión.

Ahora, es cierto que la sola prestación personal de unos servicios no es suficiente para declarar, sin más, la existencia de un contrato de trabajo, toda vez que la



presunción legal consagrada en el art. 24 del CST admite prueba en contrario, por lo que considera la Sala que deben verificarse las particularidades y dinámica general del nexo con el fin de hacer un análisis completo e integral de las pruebas y extraer de las mismas si se acreditó que dicha labor se ejerció de manera independiente o autónoma, o en razón de un contrato distinto del laboral.

Siendo así, la Sala entra a revisar este aspecto, y desde ya se advierte que con el material probatorio allegado al expediente no se puede desacreditar la tesis del juez a quo, de ninguna manera es posible pensar en que existe un dislate valorativo al adoptar su decisión, tal como se pasa a estudiar.

La instrumental que se allegó al expediente por parte de la demandada, ya reseñada (contrato de suministro), no tiene la virtualidad de cambiar la tesis de la Sala, ni derruir la referida presunción, y si bien en ese documento se encuentra implícita la voluntad de las partes en contienda, al momento de suscribir el contrato de “suministro”, lo cierto es que por esa gestión formal, no puede establecerse, sin más, que la vinculación contractual lo fue de una naturaleza distinta a la laboral, se insiste, acá prevalece la presunción legal en favor de los derechos fundamentales del trabajador.

El demandante en su interrogatorio de parte no efectuó alguna confesión en favor de la parte demandada, como quiera que siempre se mantuvo en el hecho de que entre él y el demandado existió una verdadera relación laboral, y por el simple hecho que haya aceptado que en algunas ocasiones se valía de la colaboración de su hermano o hijo para ejecutar la labor a él encargada, por ese simple hecho no se pudo afectar la declaración del contrato de trabajo, en la medida en que existen otros medio de convicción, más fuertes, que permiten confirmar el racionamiento lógico jurídico al que arribó el juzgador de instancia, además, que el demandante también dijo que el no le pagaba a su hermano o hijo y que el demandado tenía conocimiento de tal situación; sumado a ello, los testigos escuchados en primer grado, ambos, fueron contestes en señalar que el demandante siempre prestó sus servicios de manera personal; luego si en algunas ocasiones se valía de sus familiares para cumplir con las ventas de los productos distribuidos por el demandado, esto de manera alguna afecta el contenido intuitu personae obligatorio en los contratos de trabajo; otra cosa muy distinta hubiese sido si esas personas suplieran el trabajo del demandante, lo que no ocurrió, porque incluso el testigo Alfonso manifestó que si bien en algunas oportunidades el demandante se apoyaba en terceras personas, lo cierto es que el señor John siempre lo atendía, que el ayudante solo colaboraba descargando los productos;



por lo que atendiendo a este punto de apelación no puede decirse que el actor actuaba con plena autonomía e independencia.

Contario sensu, de la declaración de parte del demandado, sí se notan vestigios de la subordinación jurídica respecto del demandante, pues él aceptó que la empresa le entregaba las rutas que debía seguir, le entregaba los productos y el actor debía ceñirse a dichos condicionamientos (lo que también es convalidado con la prueba testimonial), y esto se encuentra plenamente estipulado en el contrato de suministro suscrito entre las partes; el actor debía: 1. Prestar sus servicios de manera personal y solo con autorización del demandado podía delegar su cargo, sin embargo, en todo caso, le era prohibido ceder sus derechos y obligaciones; 2. el actor no tenía la facultad de cambiar el territorio, pues de hacerlo sería una justa causa para la terminación del contrato; estos dos aspectos, entre otros, demuestran más bien una subordinación implícita hacía el demandado que descarta de una vez la supuesta relación comercial que defiende el extremo opositor del proceso.

Aspectos como que no se encontró acreditada la subordinación, no son suficientes para revocar la sentencia de primer grado; al demandado le correspondía derruir la presunción legal en su contra y no lo hizo, es más ni si quiera hizo comparecer al proceso algún testigo para verificar sus dichos; y como quiera que en el plenario solo se cuenta con los dichos del accionado, y el contrato de suministro, estos, por sí solos, no pueden tenerse en cuenta para desvirtuar lo establecido en el pluricitado art. 24 del CST.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la vida jurídica son válidos los contratos de suministro o distribución, o cualquier otro de carácter comercial, solo que en esta causa laboral, tal formalismo se utilizó para ocultar una relación laboral.

Lo propio ocurre con lo relacionado con el vehículo que utilizaba el actor para hacer la distribución de los productos asignados por el demandado, en las rutas que este último indicaba, pues para esclarecer la causa jurídica, este asunto resulta irrelevante y si lo que se pretende es efectuar una denuncia penal, este no es el escenario jurídico para ventilar dicho asunto.

Ahora, llama poderosamente la atención de la Sala que el testigo Walter Ríos Palacio quien ejercía una labor similar a la del actor si estuviera vinculado a través de un contrato de trabajo y el actor no, porque a pesar de que ese testigo haya manifestado que el demandado contrataba a través de una relación laboral o



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

comercial, lo cierto es que para efectos jurídicos, de establecer la existencia del contrato de trabajo entre las partes, es posible homologar el caso de esas dos personas, por un lado el testigo y por otro lado el demandante, para entender que dentro de los giros económicos del demandante necesariamente se vale de personal vinculado por contrato de trabajo para atender sus negocios, y en esa medida el actor no tuvo por qué estar ajeno a dicha circunstancia, notándose que más bien se quería desconocer sus derechos laborales.

Colofón de lo dicho, se confirmará la sentencia apelada, sin que se hagan necesarias mayores argumentaciones.

Así queda resuelta la apelación.

Costas a cargo de la parte demandada por perder su recurso, inclúyanse como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia apelada, acorde con lo considerado.

Segundo: Costas a cargo del demandado, inclúyanse como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado